CORTE CONSTITUCIONAL

Radicación: **D- 10902** Fecha **13 JULIO 2015**

Magistrado: _____

Asunto: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Norma acusada/o a revisar: **LEY 1564 DE 2012, ARTICULO 167 (PARCIAL)**

Actor: _____

Protegido por Habeas Data

Fecha de Reparto: _____

DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
FECHA DE REPARTO: JULIO 22/15

D-10902.
OK

14 JUL 2015
SECRETARIA GENERAL

Hora 9:35 am

HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 167 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Nosotros, Protegido por Habeas Data
ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. Protegido por Habeas Data de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., y, Protegido por Habeas Data
ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. Protegido por Habeas Data de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de personas naturales y en uso de nuestro derecho ciudadano consagrado en los artículos 40 numeral 6° y 242 numeral 1° de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el artículo 167 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, en cuanto tal norma transgrede los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 2°, 29°, 228° y 229° del Estatuto Superior.

I. NORMA DEMANDADA

Se demanda el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 48489 del 12 de julio de 2012.

A continuación se transcribe la totalidad del texto del artículo 167, resaltando en negrilla, cursiva y subrayas, la expresión demandada:

"**LEY 1564 DE 2012**

(Julio 12)

"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

LIBRO SEGUNDO

ACTOS PROCESALES

(...)

SECCIÓN TERCERA

RÉGIMEN PROBATORIO

TÍTULO ÚNICO

PRUEBAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez ***podrá***, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La expresión demandada del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 vulnera las siguientes normas contenidas en la Constitución Política:

1. **"ARTICULO 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

   Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

2. **"ARTICULO 29°.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

   Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

   En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

   Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

   Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

3. **"ARTICULO 228°.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

4. **"ARTICULO 229°.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideramos que las normas de la Constitución Política anteriormente trascritas están siendo vulneradas por la expresión señalada del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, por las razones que a continuación se exponen en el cargo único:

1. Cargo Único

Se demanda la inconstitucionalidad de la expresión *"podrá"*, contenida en el art. 167 C.G.P., como quiera que dicha palabra otorga al juez discrecionalidad para la distribución de la carga de la prueba entre las partes, cuando en realidad, de conformidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución, tal proceder es una obligación.

Para la correcta explicación de esta acusación, y en aras de definir las premisas que servirán de base para una debida labor de contraste entre el texto legal y la Constitución, es necesario realizar la siguiente labor propedéutica: (1.1) definición del contenido normativo relevante de los textos constitucionales vulnerados, y (1.2) definición del contenido normativo del texto legal acusado.

Una vez acometida esta labor, se concretará la violación que se endilga realizando el correspondiente ejercicio de contraste entre el precepto acusado y la Carta Política (1.3).

1.1 Definición del contenido normativo relevante de los textos constitucionales vulnerados

El objetivo de este acápite es demostrar que i) los textos de los artículos 2°, 29°, 228° y 229° de la Constitución consagran, en su conjunto, una obligación a cargo de los funcionarios judiciales, consistente en promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo, ii) que dicha obligación les exige tomar las medidas necesarias para que las partes estén en condición de igualdad procesal y iii) esa igualdad, entre otros aspectos, debe procurarse en lo referente al derecho a la prueba, como garantía propia del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

i) El punto de partida para aproximarse a tal conclusión es el artículo 2° de la Carta, que establece como fin esencial del Estado *garantizar* la efectividad de los principios, derechos, y deberes consagrados en la Constitución.

Este deber de garantizar los derechos y deberes constitucionales se recalca, para el caso específico de las autoridades judiciales, en el artículo 228 C.N., en donde se establece que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Sobre el entendimiento de esta expresión, la Corte Constitucional ha expresado:

> "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."[1]

Uno de esos derechos que debe ser garantizado y que debe prevalecer en las actuaciones judiciales, es el derecho al acceso a la justicia, también denominado tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 229 superior.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995, M.P.: Jorge Arango Mejía

El contenido de esta prerrogativa de carácter fundamental ha sido delineado con claridad por la jurisprudencia constitucional, en donde se ha expresado que este derecho:

> "*se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos* (...)" En atención a ello, el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y "*le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo*" lo que significa, a su vez, "*el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas*".[2] (Cursiva en texto original)

Como se desprende del lenguaje de la definición realizada por la jurisprudencia constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva fija una verdadera obligación jurídica en cabeza de las autoridades públicas (incluidas las judiciales), consistente en promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo.

ii) Para lograr que el acceso a la justicia sea real y efectivo, no basta simplemente con la posibilidad formal de presentar pretensiones procesales ante la jurisdicción. Además de ello, el verdadero acceso efectivo a la administración de justicia se garantiza cuando el juez adopta, entre otras medidas, aquellas que aseguren la igualdad de las partes. Esta ha sido la posición de la Corte Constitucional al afirmar que:

> "El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, *el juez garantiza una igualdad a las partes*, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento,

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-500 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"[3] (Cursiva fuera de texto original)

En efecto, el proceso judicial, como institución enmarcada dentro del ordenamiento jurídico al interior de un Estado Social de Derecho, deben procurar adaptarse para corregir la desigualdad real que exista entre quienes acuden ante los estrados jurisdiccionales para la solución de conflictos. Solo así se podrá hablar verdaderamente de tutela judicial efectiva.

En este sentido también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimiendo que sólo se puede disfrutar de un verdadero acceso a la justicia cuando se adopten medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar las condiciones de desigualdad real de quienes acuden ante ella:

"119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas."[4]

iii) Finalmente, la igualdad que exige garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, debe procurarse en todos aquellas manifestaciones concretas a las que este derecho se extienda. Dichos efectos y condiciones concretas, en lo referente a los procesos judiciales, han sido decantados por la jurisprudencia constitucional:

"Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa
[4] Corte Interamericana de Derecho Humano, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre 1999, (Ser A) No. 16 (1999).

(i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.

(ii) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.

(iii) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez

(iv) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas

(v) El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.

(vi) El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso."[5] (Cursiva fuera de texto original)

Como se ve, el derecho a la tutela judicial efectiva, en consonancia con el derecho al debido proceso (art. 29 C.N.), detenta dentro de su contenido el derecho a obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante la administración de justicia.

Este "derecho a la prueba" no solo incluye el acto positivo de allegar un medio de prueba en un proceso judicial, sino que implica una garantía más amplia, cual es la de tener la capacidad real de llevar ante el órgano judicial competente una determinada realidad de la vida para que, analizada a través del prisma del Derecho, esta sea evaluada y se le atribuyan las consecuencias que para tal supuesto de hecho establezca el ordenamiento jurídico como fórmula de justicia.

Esta concepción amplia ha llevado a la doctrina a afirmar que medidas que buscan la igualdad, como distribuir la carga de la prueba, son un modo de garantizar los derechos fundamentales sustanciales, como la tutela judicial efectiva:

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"Recuérdese que al emerger el paradigma constitucional, *"el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (...) aparece como una de las garantías básicas del proceso"*, por lo que en nuestro medio se abre paso considerar que el *derecho a la prueba* se erige en garantía de protección de los derechos fundamentales sustanciales, a punto de que el Juez tiene el poder de variar las reglas de la carga de la prueba en procura de la efectividad de los derechos sustanciales."[6] (Cursivas en texto original)

Por todo lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que existe una verdadera obligación jurídica que compele a las autoridades judiciales a procurar el acceso real y efectivo a la administración de justicia. Esta obligación exige que se adopten las medidas para corregir la desigualdad que exista entre las partes de un proceso, buscando garantizar, entre otros, el derecho a la prueba, como prerrogativa propia del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

1.2 Definición del contenido normativo del texto legal acusado

Bajo este acápite se busca comunicar a la Corte que i) el artículo 167 de la Ley 1564 consagra el concepto procesal de carga dinámica de la prueba, que consiste en el poder que tiene el juez de radicar el onus probandi en cabeza de quien esté en mejores condiciones para probar determinado hecho, y ii) que el ejercicio de tal poder, en virtud de la expresión que se demanda, queda a discrecionalidad del juez.

i) Una de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso a nuestro ordenamiento positivo fue el concepto de la carga dinámica de la prueba. Este es una excepción al principio general de Derecho Probatorio resumido en el aforismo latino "onus probandi incumbit actoris", que implica que quien debe probar el supuesto de hecho de una determinada norma es la parte que persigue la aplicación del efecto jurídico que ella consagra.

Tal principio general se encontraba contenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil[7], y hoy en día sigue, como regla

---

[6] Rojas Ríos, Alberto. *La carga dinámica de la prueba en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*, En *Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal*, Recuperado de: https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/37alberto-rojas-rios.pdf

[7] Decreto 1400 de 1970, Artículo 177: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

general, en el primer inciso del artículo 167 C.G.P., en los siguientes términos:

> "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

La Ley 1564, a renglón seguido de esta regla general, reguló el supuesto en el cual una de las partes se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, estableciendo el poder del juez de radicar la carga de la prueba en la parte mejor posicionada:

> "(...) No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.
>
> Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. (...)"

Como se advierte con claridad, lo que dispone el artículo es la potestad que tiene el juzgador de variar los efectos de la regla general en materia de carga de la prueba, para que ésta no corresponda a quien alega sino que, en su lugar, corresponda a quien se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias que esclarezcan los hechos en litigio.

ii) Empero, una lectura atenta de la norma da cuenta de que contiene una particularidad, y es que al regular este poder judicial utiliza la siguiente expresión: "no obstante, según las particularidades del caso, el juez *podrá (...)*".

"Podrá" es la conjugación futura del verbo "poder", que es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española con las siguientes acepciones pertinentes:

"1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.
5. intr. Ser contingente o posible que suceda algo."

Según estas definiciones, tal verbo implica entonces un hecho potencial, no una realidad certera. Esto se confirma si se modifica hipotéticamente la expresión "podrá", por el vocablo "deberá", pues para el segundo supuesto, el significado variaría radicalmente, denotando un imperativo, no una opción.

De esta manera, la redacción actual del artículo permite inferir razonablemente que el juez, en lo referente a la distribución de la carga de la prueba, tiene una *facultad*, no un deber, y que tal proceder es *contingente* o *posible*, dependiendo de la consideración que en el caso concreto realice. Así pues, es decisión del juez si distribuye o no la carga de la prueba en determinado asunto.

1.3 Concreción del cargo: contraste entre la expresión demandada y la Constitución.

Una vez claro que: i) el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Política impone un deber a las autoridades judiciales, consistente en promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo, ii) que ese deber implica tomar las medidas necesarias para exista igualdad procesal entre las partes, iii) que tal igualdad, entre otros aspectos, debe procurarse en lo referente al derecho a la prueba, como garantía propia del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, y, además, iv) que el artículo 167 consagra una facultad del juez –y no un deber- de distribuir la carga de la prueba cuando perciba que una de las partes se encuentra en una posición más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, puede pasarse a concretar la existencia de una violación a los preceptos constitucionales.

La violación del Estatuto Superior radica en que una norma de rango legal, como lo es la Ley 1564 de 2012, no puede válidamente dejar a discrecionalidad del juez la toma de una decisión, cuando en virtud de los mandatos constitucionales, tal decisión es un proceder obligatorio.

La decisión a la que se hace referencia es la de distribuir la carga de la prueba, es decir, exigir probar un determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Como se expuso[8], todos los jueces, como autoridades públicas, están obligados a promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la justicia sea real y efectivo. Esto implica que deben tomar las decisiones que garanticen la igualdad real de las partes, y si en un determinado proceso, advierten que una parte está en condición de inferioridad para probar un determinado hecho con respecto a la otra, están compelidos a aplicar el concepto de "carga dinámica de la prueba".

La posibilidad que deja abierta el artículo de mantener la carga de la prueba en la parte que se encuentra en una situación desventajosa, a pesar de que se perciba la existencia de tal asimetría, contraría de manera ostensible el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues de nada sirve poder tener la oportunidad de asistir a un proceso judicial pretendiendo la protección de cualquier clase de derechos, si estos no serán garantizados a pesar de que existe la posibilidad jurídica de ser probados, por la decisión del juez de no distribuir la carga de la prueba y de aplicar sin contemplaciones el principio *onus probani incumbit actori*.

Parafraseando a la doctrina, absurdo sería afirmar que el derecho a probar se ve respetado cuando se le impone a un sujeto que objetivamente considerado no tiene la posibilidad de cumplirlo por encontrarse en situaciones que no le permiten acceder al material probatorio[9].

En suma, declarar inconstitucional la expresión "*podrá*" contenida en el artículo 167 C.G.P., es afirmar el deber – y no la facultad- que tienen todas las autoridades judiciales de garantizar la efectividad real de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y las leyes de nuestro país. Es una cruzada para que, como afirma Rojas Ríos "se desafíe a la jurisdicción a ir más allá de la consagración

---

[8] Ver acápite 1.1 de la demanda

[9] Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio (2011). *Distribución de la carga de la prueba: su flexibilización en el derecho procesal contemporáneo*, en Realidades y tendencias del derecho siglo XXI. Bogotá. Editorial Temis, (130-218)

formal de los derechos para obligarle a remover los obstáculos para su satisfacción material"[10]

IV. PRETENSIÓN

Con base en los argumentos expuestos en esta demanda, solicitamos muy respetuosamente a la Corte:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Declarar inexequible la expresión *"podrá"* contenida en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Declarar condicionalmente exequible la expresión *"podrá"* contenida en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, bajo el entendido de que el juez, una vez advierta que una de las partes se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos materia de litigio, deberá distribuir la carga de la prueba.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

---

[10] Rojas Ríos, Alberto. *La carga dinámica de la prueba en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*, En *Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal*, Recuperado de: https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/37alberto-rojas-rios.pdf

Dado que el precepto demandado pertenece a una ley de la República, son ustedes Honorables Magistrados competentes para conocer y fallar sobre esta demanda.

VI. ANEXOS

Para facilitar la labor de sustanciación en el trámite de esta demanda, adjuntamos un CD con el texto de la misma en formato Word, con el fin de que el texto esté disponible sin necesidad de que sea transcrito.

VII. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data